



*"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

## **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00078 - 2025 - A - MDQ/LC.**

Quellouno, 10 de marzo del 2025.

### **EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO.**

#### **VISTO:**

La Solicitud suscrito por el Rvd. P. Wilfredo Huamán Quispe, párroco de la parroquia Nuestra Señora del Carmen del Distrito de Quellouno – La Convención – Cusco, ingresado por Mesa de Partes de la Municipalidad con registro N° 2595, de fecha 13 de febrero del 2025; Informe N° 015 – 2025 – VHLDC – AR – MDQ/LC, de fecha 14 de febrero del 2025, suscrito por el Jefe (e) del Área de Rentas – MDQ; Informe N° 140 – 2025 – OA – MDQ – LC/PHM, de fecha 19 de febrero del 2025, suscrito por el Jefe de la Oficina de Administración – MDQ; Informe N° 64 – 2025 – OAJ – MDQ – LC/JCHQ, de fecha 03 de marzo del 2025, emitido por el Asesor Jurídico de la Municipalidad, sobre aprobación de la Inafectación del pago de Impuesto Predial de los predios del "Vicariato Apostólico de Puerto Maldonado Parroquia "Nuestra Señora del Carmen" Quellouno – La Convención APTDQ: 49 – Quillabamba – Cusco Perú", y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 94° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de reforma Constitucional, Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

Que, el numeral 4) del artículo 195° de la nuestra Carta Magna, en concordancia con los artículos el artículo 74° y 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece la potestad tributaria de los gobiernos locales para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 69° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen respectivamente, que son rentas municipales los tributos creados por Ley a su favor, así como las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios; asimismo, el artículo 70° del mismo cuerpo legal señala que el sistema tributario de las municipalidades se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente;

Que, el literal a) del artículo 6°, el artículo 8°, el artículo 66° y literal a) del artículo 68° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, precisan respectivamente que, el Impuesto Predial es un tributo de administración municipal y los arbitrios constituyen una subclase del género tasa que las municipalidades pueden imponer por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente;

Que, respecto al pago de Impuesto Predial, mediante el Acta de Sala Plena N° 2022-04 de fecha 22 de abril de 2022, en la cual se trató la determinación del criterio recurrente respecto a lo establecido por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, se precisó lo siguiente:

*"(...) De la interpretación conjunta del artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27° de la convención de Viena sobre derecho de los tratados y la norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654, es aplicable al impuesto predial en virtud del artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal. Asimismo, si bien la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de*



**"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"**

predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada Ley (...);

Que, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 03162-7-2022, se recoge el criterio antedicho; por lo que, constituye precedente de observancia obligatoria, en donde se indica:

"(...) se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del Artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal (DECRETO LEY N° 23211). Asimismo, si bien la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley; criterio que conforme con el procedimiento establecido mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2012-23 de 19 de diciembre de 20122, fue propuesto para ser declarado recurrente.

Que siendo ello así, este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2022-04 de 22 de abril de 2022, dispuso que el siguiente criterio es recurrente según lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264: "De la interpretación conjunta del artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 270 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del Artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal.

Asimismo, si bien la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley (...)".

Que en atención al criterio antes expuesto, al tratarse de predios de propiedad de la Iglesia Católica, le son aplicables las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias otorgadas por el Convenio suscrito entre el Estado Peruano y la Santa Sede estando inafecta por la propiedad de los referidos inmuebles aun cuando no se destinen a los fines señalados en el último párrafo del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF4;

Que, el literal d) del artículo 17° del Decreto Supremo N° 156 - 2004 - EF (TUO de la Ley de Tributación Municipal) establece: están inafectos al pago del impuesto de los predios de propiedad de: (...) Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos;

Que, así también es preciso señalar que las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosas los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parapsicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley. El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva (...);

Que, se tiene la Solicitud suscrito por el Rvd. P. Wilfredo Huamán Quispe, párroco de la parroquia Nuestra Señora del Carmen del Distrito de Quellouno - La Convención - Cusco, ingresado por Mesa de Partes de la Municipalidad con registro N° 2595, de fecha 13 de febrero del 2025, a través del cual solicita la declaración expresa de reconocimiento de Inafectación del impuesto predial y los arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines y Serenazgos del año 2025, predios que se encuentran detallados en la citada solicitud;

Que, se tiene el Informe N° 015 - 2025 - VHLDC - AR - MDQ /LC, de fecha 14 de febrero del 2025, por medio del cual el Jefe (e) del Área de Rentas - MDQ, al Jefe de Administración - MDQ, solicita la aprobación de la Inafectación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de Limpieza pública, parques y jardines y Serenazgos del año 2025 de los inmuebles de propiedad del Vicariato Apostólico, en efecto con el Informe N° 140 - 2025 - OA - MDQ - LC/PHM, de



*"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

fecha 19 de febrero del 2025, el Jefe de la Oficina de Administración solicita al Despacho de Asesoría Jurídica de la MDQ, Opinión Legal previa evaluación respectó a la solicitud de declaración de Inafectación del Impuesto predial y otros de los bienes inmuebles de propiedad del Vicariato Apostólico en referencia;

Que, se cuenta con el Informe N° 64 - 2025 - OAJ - MDQ - LC/JCHQ, de fecha 28 de febrero del 2025, por medio del cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica - MDQ, habiendo evaluado la base legal, los antecedentes y el análisis fáctico legal, opina que resulta PROCEDENTE, la aprobación de la Inafectación del pago de impuesto predial de los predios ubicados en:

- 1) Vicariato Apostólico de Puerto Maldonado Mz. Z lote 003 ubicado en la esquina entre Av. Abancay y Jr. Cesar Gayoso Lucana. (Parroquia Virgen del Carmen)
- 2) Vicariato Apostólico de Puerto Maldonado Mz. D1 lote 14 ubicado en la Av. Abancay.
- 3) Vicariato Apostólico de Puerto Maldonado Mz. E1 lote 1 ubicado en la esquina entre Av. José Olaya y Jr. Andrés A. Cáceres. (Ex Casa de Retiros)

los cuales cuentan con carpeta predial y se ubican en el ámbito de la Jurisdicción del distrito de Quellouno, (...) debiendo regularizarse con la presentación de las Declaraciones Juradas según corresponda;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE, la Inafectación del pago del Impuesto Predial - Autoevaluó a favor de la parroquia "Nuestra Señora del Carmen del Distrito de Quellouno - La Convención - Cusco",** cuyos inmuebles se encuentran ubicados en:

- ❖ Vicariato Apostólico de Puerto Maldonado Mz. Z lote 003 ubicado en la esquina entre Av. Abancay y Jr. Cesar Gayoso Lucana. (Parroquia Virgen del Carmen)
- ❖ Vicariato Apostólico de Puerto Maldonado Mz. D1 lote 14 ubicado en la Av. Abancay.
- ❖ Vicariato Apostólico de Puerto Maldonado Mz. E1 lote 1 ubicado en la esquina entre Av. José Olaya y Jr. Andrés A. Cáceres. (Ex Casa de Retiros)

Correspondiente al ejercicio fiscal 2025, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DESE CUENTA,** a la Gerencia Municipal, Oficina de Administración, Unidad de Tesorería, Oficina de Asesoría Jurídica, y demás Unidades Orgánicas a afectos de realizar los trámites administrativos que correspondan, debiendo actuar en el marco normativo para el presente caso en concreto.

**ARTICULO TERCERO. - DISPONER,** a la Oficina de Secretaria General, remita copias del presente acuerdo a las Unidades Orgánicas competentes, notificar al interesado y ENCARGAR, a la UTIC, proceda a la publicación en el Portal Web de la Municipalidad Distrital de Quellouno, así como en el Portal de Transparencia Estándar ([www.transparencia.gob.pe](http://www.transparencia.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Distribución.  
Alcalde  
Gerencia Municipal.  
Administración.  
Tesorería  
A.-J  
De. de Informática  
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO  
  
Econ. C. EDWIN CABRERA CORTÉS  
ALCALDE  
DNI: 23941356

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO  
LA CONVENCION - CUSCO  
  
Abg. Carlos Sotomayor Chaparro  
DNI 48036332  
SECRETARIA GENERAL